

10-
diez

Juicio No. 24201-2022-00003

JUEZ PONENTE: FRANCO AGUILAR KLEBER, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: FRANCO AGUILAR KLEBER

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, lunes 26 de septiembre del 2022, las 07h52.

VISTOS: La Acción de Protección, iniciada en Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena por **GLENNYS AUTORA SUAREZ TIGSE** en contra de **FRANCISCO PATRICIO CEPEDA PAZMIÑO**, en calidad de **PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** y del **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL BÁSICO DE ANCÓN**, el señor **DARWIN STALYN ROSARIO VERA**, ha subido a esta instancia por la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la legitimada pasiva, de la sentencia dictada por la Jueza de Primer Nivel que declara con lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL**.- El proceso es válido por haberse tramitado el mismo conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN**.- La pretensión principal del proponente de la acción según su demanda, y luego del relato de los hechos controvertidos, consiste en que el órgano jurisdiccional declare que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral y a una vida digna, entre otros, además que se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño causado, que se disponga que se deje sin efecto la terminación de su nombramiento provisional como Oficinista de la Dirección Técnica del Hospital Básico de Ancón constante en la Acción de Personal No. DNGTH-2017-04745 del 27 de abril del 2017 y se ordene el reintegro o vinculación a su puesto de trabajo; esto por cuanto afirma que prestó sus servicios bajo relación de dependencia mediante contrato de servicios provisionales desde el 21 de junio del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2012, y que luego, el 1 de enero del 2013 se le extendió **nombramiento provisional** por puesto vacante regido por el Art. 18, literal c) de la LOSEP; que el 8 de mayo del 2017 fue notificado con la terminación de su nombramiento provisional; que no se consideró lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del Reglamento a la LOSEP; que no procedía su desvinculación al ser beneficiario de la undécima transitoria de la LOSEP por el tiempo de labores prestado en el IESS. **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la

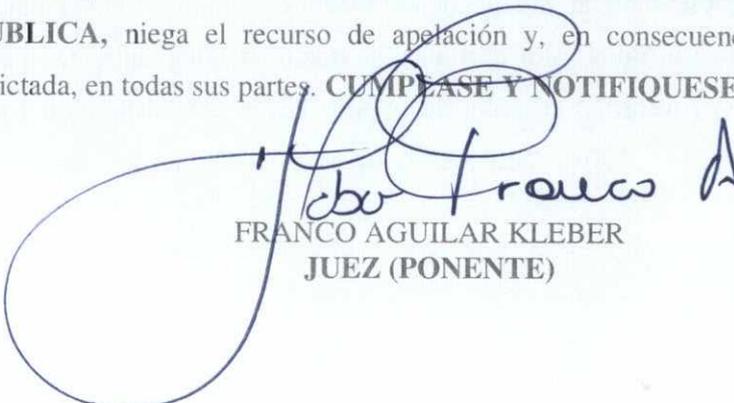
República señala claramente que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*, lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la persona que vulnere los referidos derechos cuya protección se reclama. **CUARTO:**

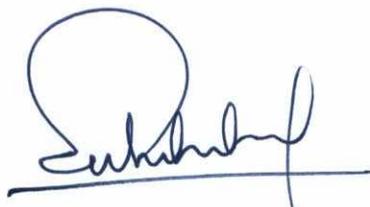
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: **a)** Los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que en esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; **b)** El derecho constitucional cuya protección reclama la legitimada activa es el del derecho al trabajo y de lo analizado se colige claramente que el problema o conflicto presentado en la acción planteada no constituye un asunto de naturaleza constitucional y por el contrario se trata de un conflicto que debe ser atendido por la justicia ordinaria; **c)** Para dilucidar el problema principal de la causa se advierte procedente atender que los Arts. 1 y 11 de la Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto, atendiéndose en el caso todos estos principios, tanto más que la Constitución actual tiene un modelo “garantista que proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos”, tal y como lo enseña el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra “Derechos y Garantías: régimen constitucional ecuatoriano”. Asimismo, el mismo autor, en su obra refiere que *“La óptica que sigue la aplicación del Derecho es que los principios tienen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Esto es, los principios operarían para perfeccionar el Ordenamiento...Los legisladores, los jueces, los fiscales, los administradores públicos, los abogados debemos, necesariamente, tomar posesión, adherirnos a los*

11-
once

principios ante los casos de la realidad..."; d) En el análisis de la acción de protección y su contestación no cabe el debate sobre asuntos de mera legalidad, puesto que teniendo presente el nuevo paradigma constitucional el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. Para analizar esta pretensión es necesario previamente recordar que el tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como: "...*Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad*". De lo advertido en la diligencia de audiencia pública se evidenció claramente que la vinculación del legitimado activo a la entidad legitimada pasiva se dio a través de un Contratos de Servicios Ocasionales y posteriormente con la emisión de un Nombramiento Provisional en favor de la accionante al tenor de lo dispuesto en el Art. 17, literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 18, literal c) del Reglamento a dicha Ley, disposiciones que consignan que este tipo de contratación se extienden "*Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto...*"; y en el caso puesto a conocimiento se ha verificado que la entidad accionada, sin ningún fundamento legal y sin acreditar el requisito legal antes referido, es decir, que haya existido un ganador del concurso de méritos y oposición convocado para la designación del funcionario respectivo en el puesto contratado, cesó en sus funciones a la servidora pública nombrada provisionalmente, violentando con ello la seguridad jurídica y la razón de ser de la expedición del nombramiento provisional, al inaplicar una disposición clara, previa y no garantizar la certeza requeridas por la Constitución como derecho de las partes (en el caso de la legitimada activa) a que sus actuaciones se ciñan en el marco de la Ley. Igualmente, es menester considerar que conforme consta del Informe Técnico emitido por la accionada se puede advertir que la partida presupuestaria por la cual la accionante laboró no ha sido eliminada manteniéndose bajo la misma denominación y grupo ocupacional, sin que se adecúe la motivación esgrimida para terminar el vínculo laboral entre las partes con los hechos plasmados en el informe, tal como lo expuso la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó sobre la

seguridad jurídica, lo siguiente: "... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente"; e) Igualmente, es menester señalar que el Art. 105, numeral 1, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público señala que en los casos de cesación de funciones por remoción, previstos en el Art. 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público se observará que en el caso de nombramientos provisionales determinados en el literal b) del Art. 17 de la LOSEP, como ocurre en la especie, "las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto...", circunstancias que no se han presentado de manera alguna en este expediente, ni se han acreditado de parte de la entidad accionada, ya que si bien es cierto que los nombramientos provisionales, por Ley, no generan estabilidad laboral, no es menos cierto que para su terminación deben atenderse los requisitos legales y reglamentarios respectivos antes referidos, que garanticen certeza a los administrados y el respeto irrestricto a la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República, y al no aplicarse tal disposiciones se presenta la vulneración del derecho del administrado, como es el caso que nos ocupa. Estas violaciones a los derechos constitucionales del legitimado activo en cuanto a la seguridad jurídica generan a su vez una violación a su derecho al trabajo, que debe ser reparado mediante esta acción constitucional. En tal virtud, como se dijo anteriormente, de lo actuado en la diligencia de audiencia pública y lo analizado en este fallo el tribunal considera que los hechos puestos a su conocimiento constituyen violaciones a los derechos constitucionales del legitimado activo, a la seguridad jurídica y al trabajo, y en consecuencia de lo anterior, la SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia dictada, en todas sus partes. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-


FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ (PONENTE)



CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL
JUEZA

12-
doce



CAMACHO FLORES JUAN CARLOS
JUEZ

En Santa Elena, lunes veinte y seis de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las siete horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SUAREZ TIGSE GLENNYS AURORA en la casilla No. 188 y correo electrónico zulay_cindy@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916855273 del Dr./Ab. SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY. DIRECCION ADMINISTRATIVO ING. DARWIN STALYN ROSARIO VERA - EN CALIDAD DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO HOSPITAL BASICO ANCON en el correo electrónico darwin.rosario@iess.gob.ec; FRANCISCO PATRICIO CEPEDA PAZMIÑO - EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el correo electrónico francisco.cepedap@iess.gob.ec; MOSQUERA CAMPUZANO ZOILA DOLORES en el correo electrónico zoila.mosquera@iess.gob.ec, pjsantaelena@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0916315096 del Dr./Ab. JORDAN TEJENA RUTH MARILYN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, fj-santaelena@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, fcofalquez@hotmail.com, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com, notificacionesdr1@pge.gob.ec. Certifico:



BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA